



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica**  
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, tres (03) de noviembre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, tres (03) de noviembre de 2020.

Proceso ejecutivo garantía personal	
Demandante	Yuris Yullieth Mora Espitia
Demandado	Remember Niño Cardales
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00661.00

1. Al correo electrónico institucional se allego memorial suscrito por el apoderado judicial del ejecutante Doctor MANUEL ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ y el ejecutado REMEMBER NIÑO CARDALES, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que*

*resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**2. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$ 1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos).**

*Convienen las partes que la suma transada serán canceladas de la siguiente forma: Cuatro cuotas por valor de \$350.000, la primera será cancelada el día 30 de septiembre de 2020, segunda cuota el día 30 de octubre de 2020, tercera cuota el día 30 de noviembre de 2020 y cuarta cuota el día 30 de diciembre de 2020.*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente al señor REMEMBER NIÑO CARDALES, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Finalmente, respecto a la suspensión del proceso, como quiera que la parte ejecutante no ha manifestado si hubo cumplimiento o no a las cuotas acordada referidas a los meses de septiembre y octubre. En virtud expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$1.400.000**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, al demandado RENEMBER NIÑO CARDALES.

**TERCERO: Requerir** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que informe a la judicatura si el ejecutado dio cumplimiento o no a las cuotas de los meses de septiembre y octubre de 2020, por la suma de \$350.000, a fin de resolver de fondo sobre la petición de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2019.00661.00.*

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1beca610c479138903461d12b16f400a1f051f7ccf85797487a359a983d68b**

Documento generado en 02/11/2020 08:54:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**